



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **297** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 17 6 OCT 2015

### VISTO:

El expediente administrativo No. 011531 del 15 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 518-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en treinta (30) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00768-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00768-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente el recurso administrativo de apelación, interpuesto por **Dña MERCEDES ROJAS VDA. DE SOTO**, bajo el fundamento de que la pensionista, cónyuge supérstite de **Don Urbano Soto León**, viene percibiendo la Bonificación por Refrigerio y Movilidad conforme a la Escala de Remuneraciones vigente para el Sector Público. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 27 de abril del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la Ley No.



27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, los mismos que corresponden a los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanente y eventuales de la citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose con Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 01 de marzo de 1985; expidiéndose posterior al dispositivo legal enunciado los Decretos Supremos Nos. 021-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-EF, 204-90-EF, 109-90-EF y últimamente se ha emitido el Decreto Supremo No. 264-90-EF;

Que, es así a través del decreto Supremo No. 264-90-EF, se ha concedido un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 01 de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y en cuyo artículo 9° del precitado decreto supremo, **se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto Supremo.** Finalmente, mediante Decreto Legislativo No. 1153 del 11 de setiembre del 2013, en su Artículo Unico de su Disposición Complementaria Derogatoria se ha establecido lo siguiente: *“En la media que se implemente efectivamente la Política Integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda; solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales”,* y dentro de ellas en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo No. 264-90-EF;

Que, en el caso presente, conforme al medio probatorio presentado por la administrada consistente en Planilla Única de Haberes, Boletas de Pago de Haberes y Descuentos, se tiene que en el rubro de movilidad y refrigerio, se le viene abonando la suma de S/. 5.00 nuevos soles, por lo que no es pertinente amparar la pretensión impugnativa de la administrada; tanto más si, conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, en el Sub Capítulo II sobre Gasto de Ingresos del Personal, artículo 6°





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **297** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **16 OCT 2015**

de la Ley No. 30281, Ley del Presupuesto de la República del año fiscal 2015, se ha establecido la prohibición de pago de las bonificaciones, estableciéndose taxativamente en dicho artículo, lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente (...)”*;

Que, siendo ello así, en la pretensión administrativa materia de impugnación, no se han contravenido ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, el acto resolutivo ficto materia de apelación, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificada en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo desestimarse el recurso impugnativo y ratificar en todo sus extremos la resolución recurrida;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **Doña MERCEDES ROJAS VDA. DE SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0768-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de marzo del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten signature]*  
Marta M. Laura Mercedes  
GERENTE REGIONAL

